

**ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE ENERGÍA ELÉCTRICA INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD LAUREL SOLAR PV, S.L., EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE ACCESO DEL PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO “LAS ARROYADAS I SOLAR PV” DE 77,3 MW EN LA SUBESTACIÓN “LAS ARROYADAS 220 KV”**

**Expediente CFT/DE/170/20**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 4 de marzo de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de energía eléctrica planteado por LAUREL SOLAR PV, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 de creación de la CNMC y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 23 de octubre de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito de la sociedad LAUREL SOLAR PV, S.L. (en adelante LAUREL) en su condición de titular del Parque Solar Fotovoltaico “Las Arroyadas I Solar PV” de 77,3 MW, en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que está desarrollando un proyecto fotovoltaico en la provincia de Valladolid con evacuación en la subestación “Las Arroyadas 220 kV”.
- Que con fecha 19 de julio de 2019 REE emitió informe de viabilidad de acceso al proyecto indicado.

- Que el pasado 23 de septiembre de 2020 solicitó la devolución de la garantía económica ante el posible riesgo de incumplimiento de los plazos establecidos en el Real Decreto-ley 23/2020.
- Que, con fecha 24 de septiembre de 2020, solicitó el desistimiento del acceso y conexión de su proyecto fotovoltaico.

Expuestos los antecedentes de hechos que han sido resumidos, la sociedad LAUREL solicita:

- Que se tenga en consideración para futuros trámites los expuesto en su escrito.
- Que se valore el alto grado de madurez de su proyecto hasta las fechas de desistimiento y que se considere el trabajo que continúa a día de hoy realizando para la ejecución de su proyecto.
- Que se retrotraigan las actuaciones en el nudo SE LAS ARROYADAS en forma y tiempo a la situación que presentaba el mismo día 24 de septiembre de 2020 y se permita a la LAUREL presentar el aval con los municipios correctos y continuar con el correcto desarrollo del proyecto.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Inexistencia de conflicto.**

Al amparo de los artículos 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, los interesados podrán instar la resolución de los correspondientes conflictos relacionados con la denegación de los permisos de acceso a las redes de transporte y distribución.

En el presente caso, según la exposición del propio promotor, no concurre un supuesto de denegación de acceso ni controversia asimilable -de hecho, el acceso a la red estaba concedido desde julio de 2019- que permita a esta CNMC resolver una discrepancia, sino una decisión individual y voluntaria de renuncia de una tramitación de un procedimiento mediante la solicitud de devolución de las garantías depositadas para avalar la viabilidad del proyecto y, adicionalmente, de renuncia del permiso de acceso por parte del promotor.

Por consiguiente, la falta de objeto del procedimiento no permite admitir la pretensión de LAUREL de tramitación de un expediente de resolución de conflicto de acceso en los términos del citado artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

## **ACUERDA**

**Único.** Inadmitir el escrito de conflicto presentado por LAUREL SOLAR PV, S.L.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.